



CO000031692238

**CO000031692238
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0025

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los *****días del mes de *****de 2023 dos mil veintitrés.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condena** a *****por el delito **equiparable a la violación**, lo anterior dentro de la carpeta judicial *****.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Víctima	Adolescente identificado con las iniciales *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Licenciado *****
Parte Ofendida	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio, pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presenteproseso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de equiparable a la violación, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo

León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el *****de *****de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

*“Que siendo el día *****de *****del año ***** , aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas el menor de iniciales ***** , de sexo masculino, de *****años de edad, fue a buscar al ahora acusado ***** , que es vecino al domicilio ubicado en calle ***** , número *****de la colonia *****en ***** , Nuevo León, ya que son amigos y al entrar al inmueble hasta la habitación el ahora acusado ***** , quien estaba acostado sobre la cama, se levanta y le dice al menor víctima que se quite la ropa, por lo que el menor se desvistió y el ahora acusado ***** también se retiró sus prendas, por lo que el menor pudo ver su pene erecto, se volvió a sentar en la cama y toma al menor de la cintura y lo sienta sobre su pene erecto penetrándolo vía anal, haciendo movimientos por varios minutos, diciéndole al menor que no le dijera a su mamá, posteriormente al escuchar a la madre del menor afuera del inmueble gritándole al menor por su nombre para que saliera, el ahora acusado ***** detiene los movimientos que estaba haciendo y el menor se viste saliendo del domicilio para posteriormente contarle a su madre lo que había sucedido quien al ver una unidad de policía solicitó el auxilio y materializaron la detención de el ahora acusado ***** ”*

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de:

- **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 267, primer supuesto y 266, primer párrafo, primer supuesto, todos del Código punitivo de la Entidad.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión del mencionado delito, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdo probatorio alguno.

4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos del delito materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en el mismo, solicitando que el asunto sea analizado bajo perspectiva de la infancia, emitiendo una sentencia de condena.



CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así mismo, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** exteriorizó que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión del delito motivo de acusación, a través de los medios de prueba a que hizo referencia la fiscalía y que fueron desahogados en audiencia, por lo que señaló que se deberá dictar una sentencia de condena.

A su vez, la **Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado**, señaló que a través del desfile probatorio desahogado por la fiscalía, así como al haber realizado el pasivo un señalamiento directo en contra de su agresor, se demostró plenamente la teoría del caso de la Representación Social, logrando vencer el principio de presunción de inocencia que operaba a favor del acusado, por lo que solicitó se emitiera una sentencia de condena.

Por su parte, la **Defensa Pública** esencialmente manifestó que la fiscalía no fue capaz de demostrar más allá de toda duda razonable, los hechos que motivaron su acusación, ya que ni con la declaración de los testigos ni la prueba científica fueron efectivos para demostrar su teoría del caso, haciendo referencia a las mismas; señalando que por ello, la prueba producida en juicio era insuficiente para demostrar tanto el delito, como la participación y responsabilidad en los hechos de su representado, siendo la carga probatoria de la fiscalía, peticionando, en consecuencia, se emita una sentencia absolutoria a favor de *****.

Y, el **acusado** únicamente expresó que era inocente de los hechos atribuidos.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando esclarecimiento de los hechos.

comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. ***** Vs. ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. *****; ***** Vs. ***** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** Serie C No. ***** , párr. *****; ***** y ***** Vs. ***** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. *****; y ***** y ***** Vs. ***** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. *****.

⁵ Corte IDH. ***** Fondo, párr. *****; y ***** , párr. *****; y ***** y ***** , párr. *****.



CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (demodo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para elJuzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración,continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional deProcedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo

⁶ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .

cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó el delito** por el que acusó, **así como la responsabilidad penal** del acusado en su comisión.

En ese sentido, es importante señalar que atendiendo a que en el presente asunto la víctima de los hechos es un menor de edad, pues tenía ***** años, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “**Convención sobre los derechos del niño**”⁷, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**”; ello por su **condición de adolescente** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, el **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Primeramente, el adolescente identificado con las iniciales ***** debidamente acompañado por la asesora victimológica ***** y de la ofendida ***** , quien a preguntas de la fiscalía señaló que su mamá se llama ***** , y que vive con ella, en la calle ***** , sin saber el número, en la colonia ***** , en ***** , que vive con su mamá y su hermana ***** , quien es más chica que él, y que tiene una hermano mayor de nombre ***** , quien no sabe qué hace; señaló que él ayuda a su mamá, y que no va a la escuela porque no aprendió nada, acudiendo hasta sexto de primaria, sin recordar el nombre de la escuela, pero que estaba chica, la cual estaba lejos de su casa a donde acudía sólo. Refirió que sí contaba con celular y que sí sabía usarlo, que era de la marca Samsung, con el cual tiene rato.

Señaló que sí conocía a ***** , quien tenía camisa, un suéter y un pantalón y era ***** , mismo que señaló que sí lo observaba en el enlace, refiriendo que traía un suéter y que traía un pantalón, mismo que veía bien en la pantalla, el cual tenía el pelo ***** ; señalando que a ***** lo conocía porque era su vecino, el cual vivía lejos, además que lo conocía de hace rato así como a su familia, ya que conocía a ***** y a su hija ***** .

Refirió que la última vez que vio a ***** fue ayer en la casa de él, y que en este momento lo veía en la cámara, que si había ido a su casa, que cuando iba a su casa se acostaba frente a él, que iba a su casa sólo, que se comunicaba

⁷ Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁸ Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”



CO00031692238

CO00031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con él por teléfono, y que le decía que lo invitaba a su casa, que él si llegó a ir ahí, que cuando fue a su casa le dijo que se quitara la ropa, que traía un suéter y un pantalón, y que luego le dijo que se acostara en la cama, que ese día sí había más gente en la casa, y que ***** le dijo que se sentara en su pene, que sí le vio el pene, y que luego se puso la ropa, y que le tocó sus chiches, señalando el área del pecho, y que le agarró el pie, que ***** si traía ropa, refiriendo que le hizo daño y que a fuerza lo quería llevar a la cama, diciéndole que se quitara la ropa y el pantalón, que él si se quitó el pantalón, que abajo traía un bóxer el cual también se quitó, y que luego le metió su pene, por donde hace popó, que a él le dolía, que si le dijo a ***** que le dolía y que luego ***** se puso la ropa, que él sí le pudo ver el pene, que él conoce al pene como “trozo”, que luego le tocó el cuerpo y le hizo daño; que él sí traía su celular en ese momento, pero que ya no tenía el teléfono, pero lo vendió y que le dieron a cambio dinero; refiriendo que lo que pasó con ***** se lo platicó a su mamá, ya que le explicó que le había hecho daño, explicándole lo que había pasado, por lo que puso la denuncia, mencionando que lo que hizo ***** era malo, ya que lo tocó y le hizo daño.

Señalando que ***** le llamó para que fuera a su casa, y le dijo que borrara todos los mensajes de su teléfono, que le hablaba por WhatsApp, el cual tenía en otro teléfono, que él si borró los mensajes; que para llegar a casa de ***** se iba caminando, que caminaba poquito, que vivía cerca de su casa, que su casa tiene un piso y que ***** no tenía carro, que ***** trabajaba por el campo militar; mencionó que ***** tenía bigote, pantalón, y que tenía cabello güero; relatando que lo que pasó fue ayer. Que cuando él estaba en casa de ***** sí llegó su mamá, ya que la vio afuera, y su mamá le habló diciéndole que se saliera, que él si le hizo caso, saliendo con ropa. Que él no ha ido con psicólogo ni con un doctor.

Al defensor le contestó que ***** es ***** , que ***** le cortó los pechos con unas tijeras, que sí le dolió y que le salió sangre, que lo que le hizo es malo, y que ***** es mala porque le hizo daño.

Y al fiscal le dijo que ***** le cortó las chiches, señalando esto al momento que se tocaba con las manos el área de pecho.

Testimonio brindado por la víctima en mención, que crea convicción en esta autoridad, al ser expresado de manera libre, espontánea y creíble, pues atendiendo a su discapacidad intelectual, es explicable y justificable que no pudiera dar una contestación inmediata y fluida a las preguntas que se le realizaban en el interrogatorio, pero que no obstante ello, si se pudo obtener de su declaración los aspectos relativos al modo y lugar de la agresión que refiere resintió por parte de ***** , de lo que deviene que narra hechos por él vividos, en los términos que su grado de capacidad le permiten comprender; no obstante ello, tenemos que logró dar contestación a los planteamientos realizados, relatando así la agresión que sufrió, la cual es esencialmente conforme a los hechos establecidos en la acusación.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesto, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de**

vulnerabilidad, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo de la prueba desahogada; y en el caso particular, en el evento violento que experimentó, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

- 1) Al momento de los hechos la víctima contaba con tan solo ***** años de edad.
- 2) La víctima cuenta con una discapacidad intelectual.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, así como otros testigos que ofrecieron su testimonio en audiencia, pues en la audiencia de juicio, la víctima en comentó se encontró asistido en todo momento por una psicóloga.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir un **estado emocional compatible con dichas circunstancias**.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios que aparecen publicados bajo los rubros siguientes:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.”

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones narradas por el adolescente pasivo, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios del acto sexual que le impuso.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración se encontró asistido por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”

Asimismo, se considera oportuno señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sentado **jurisprudencia**⁹, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser

⁹ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.



CO00031692238

CO00031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima al momento en que acontecieron los hechos resultaba ser un menor de ***** años de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicho menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene de ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”¹⁰, además de garantizarse la no revictimización a dicho menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la “**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**”¹¹; lo cual significa que el menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene el menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se están respetando los principios rectores establecidos en la mencionada “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial, sea tomada, valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima es menor de edad al momento de los hechos, lo cual la coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este Tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para resolver sobre los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

Ahora bien, en sintonía con la declaración de la víctima, se produjo en la audiencia de juicio el testimonio de ***** , señaló que sí conoce a ***** , por

¹⁰ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹¹ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

el problema que tuvo con su niño, relativo a una violación, que lo conoce desde hace 02 años, de la colonia ***** , ya que lo conocía por parte de su compañera ***** , refiriendo además que el acusado se observaba en el enlace de audiencia, y que vestía una chamarra gris, así como que traía unos audífonos.

Señalo que el problema con él fue que le mandaba mensajes a su hijo, que ella pensaba que era amigo de su hijo y a la última hora vio algo sospechoso, pues le mandaba mensajes a su hijo ***** , quien actualmente tiene ***** años, mismo que nació en ***** , Nuevo León. Seguidamente, se incorporó dentro de su ateste, el documento consistente en el acta de nacimiento del menor ***** , inscrita en el libro ***** del Archivo General del Registro Civil bajo el Acta ***** , que expidiera en la Oficialía número ***** del municipio de ***** , Nuevo León, la cual reconoció como el acta de nacimiento de su hijo, refiriendo que el mismo nació el ***** de ***** del *****.

Refirió que su hijo y ***** se conocían por medio de la compañera de él, a quien conocía ***** años de conocerla; refirió que ella vive en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en ***** y que el acusado vivía cerca en la misma cuadra en el numeral ***** ; refirió que el problema que tuvo con el acusado pasó el ***** de ***** de 2022, indicando que ella se encontraba en su casa, en compañía de su hija y su hijo, a quien el acusado en ese momento le mandó un mensaje siendo como las 03:00 horas de la tarde, pero que su hijo salió como a las 04:30 horas, señalando que cuando su hijo salió le dijo que iba a ir a la casa de Don ***** , que luego ella subió y vio el teléfono de su hijo, observando que el acusado le había mandado un mensaje a su hijo, lo cual sí era habitual, pero que su hijo los borraba porque ***** le decía que borrara todos los mensajes que le mandaba, pero ese no lo borró, escuchando ella un audio en el cual le decía a su hijo “¿ya vienes viejo?”, por medio de WhatsApp, indicando que no recordaba que teléfono utilizaba en ese entonces su hijo; asimismo señaló que el acusado se comunicaba con su hijo por WhatsApp, pero que sólo eran audios, ya que su hijo no sabe leer, que le hacía llamadas telefónicas pero que ella nunca escuchaba ya que no desconfiaba de él, refiriendo que sí observó registro de llamadas del acusado en el teléfono de su hijo.

Continuó señalando que el día ***** de ***** , después de que salió su hijo y al ver que no llegaba fue a buscarlo a casa de ***** , y cuando llegó la puerta estaba cerrada y que ella por fuera siguió por el portón y le gritó a su hijo, diciéndole que porque no se apuraba, siendo en la tercera vez que le gritó cuando su hijo salió, observándolo nervioso, ya que no le quería decía nada, que le preguntó que qué le pasaba, y le preguntaba porque estaba así, que le dijera la verdad, a lo que su hijo le dijo “el Don ese me hace daño”, y al cuestionarlo a lo que se refería su hijo le comentó que el Don le decía que se encucara y que se sentara encima de él, que lo ponía a hacer cosas que no estaban bien, que le decía que se sentara encima de su pene, y que le decía que no fuera a decirles nada a ella ni a su papá, porque si no le iba a hacer algo, refiriéndole que matarlo; mencionó que no recordaba que ropa traía ese día su hijo, pero cuando lo vio ya traía la ropa, señalando que recordaba que portaba una camisa verde y un pantalón de mezclilla o pants. Mencionó que cuando su hijo salió de la casa de ***** éste nada más se acercó a la ventana, pero que no había salido, y que ella se llevó a su hijo a su casa, la cual está a unas 15 o 20 casas de distancia; describiendo que la casa del acusado era normal, una casa individual, la cual tenía un techo de lámina en el corredor y portón de metal, de una planta, de color gris.

Además informó que al momento de esos hechos su hijo tenía ***** años de edad, quien nada más le ayudaba en su casa en la cocina, y que en ese momento ya había salido de sexto de primaria, refiriendo que en esa fecha su hijo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sólo le ayudaba a moler maíz, lavar trastes, barrer, ya que ella hace tamales y trabaja en los mercaditos; que no lo envió a la escuela ya que su hijo tiene problemas de lenguaje, de aprendizaje y déficit de atención, lo cual le fue determinado en el DIF, ya que lo llevaba a terapias de lenguaje, lo cual fue considerado por un doctor como una discapacidad, lo cual le dio en un papel.

Refirió que su hijo es un poco tímido, pero que en esa ocasión le vio el cambio en la forma de comportarse; señaló que cuando su hijo llegó a su casa se encontraba su hija, quien actualmente es mayor de edad; señala que luego de que su hijo le contó lo anterior, pasó una unidad de la policía a la cual le hizo de señas informándole lo que estaba pasando algo con su hijo, y que ahí se quedaron los policías y ella se fue a su casa con su hijo. Que después las personas del DIF le estuvieron ayudando para que le hicieran a su hijo las pruebas de violación, sin recordar en que hospital atendieron a su hijo, entre ellos el Hospital *****Infantil; mencionando que después de eso su hijo se puso triste, no quería comer y decía que tenía muchas pesadillas, recibiendo terapia psicológica por parte de la psicóloga ******, acudiendo 6 veces, sin realizar gasto alguno.

Al defensor le contestó que el día de los hechos ella no entró a casa del acusado, que ella le gritó a su hijo y que éste salió y le platicó lo que pasó, por lo que ella no vio lo que su hijo le contó.

Testimonio de la referida *****que resulta veras y creíble, por ser consistente para este Tribunal, ya que permitió a través de su intervención en el hecho, conocer lo que percibió de manera directa, así como lo que supo a través de su menor hijo, en relación con las conductas que éste le atribuye a ******, situación que la coloca en posición de testigo indirecto en cuanto a ello, pero también como testigo directo en situaciones también relevantes, debido a que en el momento del interrogatorio depuso primeramente que su hijo identificado con las iniciales ******, quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo que incluso se confirmó mediante la exhibición del acta de nacimiento del mencionado menor, de la cual se advierte que éste nació el ***** de ***** de *****; documento que en su carácter de público y al no haber sido redargüidos de falsedad, tienen **eficacia demostrativa**; asimismo, hizo de conocimiento que el pasivo contaba con un problema de lenguaje, aprendizaje y déficit de atención, lo que fue considerado por un doctor como una discapacidad.

Además, en relación a los hechos, señaló que tanto ella como el menor pasivo y su hija se encontraba en el domicilio ubicada en la calle ******, ******, en la colonia ******, en ******, Nuevo León, así como que conocía al acusado, quien habitaba en el domicilio ubicado en la mencionada calle pero en el numeral ******, lo cual es a unas 15 o 20 casas de distancia de la suya, a quien conocía por parte de la compañera de éste de nombre ******, incluso lo reconoció en la audiencia, mismo que vestía una chamarra ******, así como que traía unos audífonos, refiriendo que el día ***** de ***** de 2022, ella se encontraba con su hijo en su domicilio, y que siendo las 04:30 horas de la tarde, su hijo salió y le dijo que iba a ir a la casa de Don ******, percatándose que éste le había mandado un mensaje de audio por WhatsApp al celular a su hijo, lo cual señaló que era habitual ya que su hijo no sabe leer, refiriendo que en dicho mensaje le dijo “¿ya vienes viejo?”, que pasó el tiempo y al ver que su hijo no llegaba salió a buscarlo a casa de ******, en donde al llegar observó la puerta cerrada, por lo que ella siguió por el portón y le gritó a su hijo, siendo hasta la tercera vez que le gritó cuando su hijo salió, observándolo nervioso, y que no le quería decir nada, y que luego de insistirle le dijo “el don ese me hace daño”, ya que le decía que se encuerara y que se sentara encima de él, y que lo ponían hacer cosas que no estaban bien, pues le decía que se sentara encima de su pene,

y que no le fuera a decir nada a sus papás porque si no le iba hacer algo; de ahí que se estime que si dicho guarda sintonía con lo manifestado por la víctima.

En ese mismo sentido se contó con lo informado por *****, señaló que sí conocía a *****ya que es su madre, y que actualmente vive con sus papás, en el domicilio ubicado en la calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, en donde también vive su hermano menor de ***** años de edad, identificado con las iniciales *****; también señaló que conocía a*****, ya que era esposo de una amiga de su mamá de nombre *****, quien anteriormente vivía en su colonia, en *****, número *****, a donde ella si llegó a acudir ya que los hijos del acusado eran muy cercanos a ella, por lo que iba a visitarlos o a mandados, indicando que al acusado lo observaba en el enlace de audiencia, señalando que se trataba de la persona que vestía una chaqueta en color *****, de cabello ***** y portaba unos audífonos, a quien incluso señaló que conocía desde hace dos años.

Refirió que fue citada a la audiencia de juicio en relación a lo que pasó con su hermano menor identificado con las iniciales *****, relativo a un abuso sexual, de lo cual pasó el *****de *****de 2022, que ese día ella se encontraba en su domicilio, así como su hermano y su mamá, siendo aproximadamente las 04:00 horas de la tarde, que en dicho momento ella se encontraba en sus clases en línea, y que como a esa hora su hermano menor salió, pensando que su mamá lo había mandado a la tienda, pero que no fue así, señalando que tuvo conocimiento que su hermano fue a la casa de *****, siendo que su hermano regresó a los 20 minutos después, percatándose que su hermano en ese momento estaba un poco nervioso, ya que se veía que no quería hablar de nada, ya que le preguntaban pero no quería hablar. Indicando que cuando su hermano salió de la casa tenía un comportamiento normal, señalando que su mamá le preguntó a su hermano que qué era lo que le pasaba, que él al principio no quería decir nada pero que después su hermano platicó que *****le hacía cosas, ya que empezó a decir que *****le decía que se sentara en sus piernas y que se quitara la ropa, lo cual refirió que sí hizo porque se sintió obligado; que les relató que él le empezó a decir que se quitara la ropa y que el acusado también se quitó la ropa, que luego lo sentó en sus piernas y que dijo que la parte íntima de *****se lo introdujo en su trasero, y que había sentido dolor ya que su hermano nunca había sido abusado sexualmente.

Asimismo, señaló que su hermano les explicó que todo empezó por un mensaje de WhatsApp, señalando que su hermano realmente conoce a la esposa del acusado y a su familia, y que como su mamá y ella iban a visitarlo o les hacían mandamos, por lo que su hermano pensó que el mensaje era porque lo iba a ocupar para un mandado, refiriendo que su mamá vende tamales, por lo que en ocasiones la familia de ellos compraban, por lo que quizás su hermano pensó que querían tamales; mención que ella no escuchó a su hermano decir a donde iba antes de salir, pero que él estaba con su mamá ayudándola a moler maíz, que después de un rato su mamá salió, por lo que pensó que había ido a buscarlo, acudiendo a la casa de *****, y que sí lo encontró ahí, y que después que su hermano contó lo que había pasado fueron a buscar a la policía. Señalando que después de los hechos notó a su hermano más tranquilo y callado. Indicando que con motivo de los hechos sí le recabaron una entrevista en la cual le preguntaron cómo fueron los hechos.

Al defensor le contestó que lo que relató su hermano se lo platicó a su mamá, y que a ella no se lo platicó directamente, siendo su mamá quien se lo contó ya que ella estaba en la sala, refiriendo que ella si está segura de lo que contó su hermano, ya que creía que él no mentiría en una situación así, que él casi siempre



CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dice la verdad, cualquier cosa que le pase, y que eso lo supo pero su hermano se lo dicho a ella y a su mamá.

Exposición que, produce convicción conectiva, pues resaltó detalles informativos objetivos que, conoció de forma indirecta, y que mantienen relación con otros datos objetivos de fuente directa, pues señaló que su madre lo es ***** y que habitaba en el domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y que en dicho inmueble también habitan sus papás y su hermano identificado con las iniciales ***** , además de señalar que sí conocía desde hace 02 años al acusado ***** , ya que era esposo de una amiga de su mamá de nombre ***** , quien anteriormente vivía en la calle en ***** , número ***** , a donde ella si llegóa acudir ya que los hijos del acusado eran muy cercanos a ella, por lo que iba a visitarlos o a mandados, incluso lo reconoció en audiencia señalando que se encontraba en el enlace de audiencias, y vestía una chaqueta en color gris, de cabello negro y portaba audifonos; además, respecto a los hechos señaló que el día ***** de ***** de 2022, se encontraba en su domicilio, junto con su mamá y hermano, y que siendo aproximadamente las 04:00 horas de la tarde, su hermano salió de su casa, teniendo conocimiento por parte de su madre que su hermano fue a la casa del acusado, el cual regresó a los 20 minutos, observando que su hermano estaba un poco nervioso ya que no quería hablar nada, pero que después su hermano le platicó a ella y a su mamá que ***** le hacía cosas, ya que le decía que se sentara en sus piernas y que se quitara la ropa y que el acusado también se quitó la ropa, que luego lo sentó en sus piernas y que dijo que la parte íntima del acusado se lo introdujo en su trasero, y que había sentido dolor, y que luego de que su hermano contó los hechos buscaron a la policía.

Además, se contó con el testimonio de ***** , elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de ***** , Nuevo León, mismo que informó que con motivo de sus funciones tuvo conocimiento de un probable delito de violación, acontecido el día ***** de ***** de 2022, indicando que en la mencionada fecha se encontraba realizando recorridos de vigilancia y patrullaje en la colonia ***** ***** , en un turno de 24 horas, en compañía de su compañero ***** , a bordo de la unidad ***** , y que siendo aproximadamente las 16:55 horas, iban circulando por la calle ***** , cuando fueron interceptados por una persona del sexo ***** , de aproximadamente ***** o ***** años, la cual era de tez ***** , que usaba un suéter rojo, a quien la encontró en la mencionada calle, frente al numeral ***** , misma que hizo una seña, por lo que se aproximaron, refiriéndole que andaba buscando a su hijo y que lo había visto en el numeral ***** , refiriéndole que se encontraba en ese domicilio y que se había asomado y que se encontraba con una persona desnuda, lo cual asentó en un informe policial homologado de acuerdo a la entrevista que le recabaron a la persona; asimismo le preguntaron a la persona por la edad de su hijo, quien les señaló que tenía ***** años, y que inmediatamente después el niño salió del domicilio, y que la mamá le preguntó que qué le había pasado ya que estaba de una forma inusual, siendo que el menor le había dicho que había pasado algo íntimo, ya que supuestamente le habían obligado y que fue en ese momento que una persona del sexo masculino salió de ese domicilio, el cual salió corriendo y abrochándose los pantalones, por lo que inmediatamente su compañero y él procedieron su detención por el señalamiento directo.

Indicando que a la persona que detuvieron lo reconocía en el enlace de audiencia, señalando que se trataba de la persona que traía una diadema blanca en los oídos y vestía una chamarra en color ***** , y era tez moreno clara, mismo que al ser abordado les refirió que no había hecho nada, mismo que se

identificó con el nombre de *****, por lo que le hicieron saber en ese momento el señalamiento directo de la señora y que por eso sería detenido, siendo remitido al Code Virtual de *****.

Al defensor le contestó que sí conocía el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, el cual era la primera autoridad que llega al momento de un hecho delictivo, respecto de lo cual ha tomado algunos cursos, señalando que las funciones del primer respondiente es recabar toda la información en el lugar en el cual se llevó o se confirmó un hecho; señalando que no realizó una inspección del lugar de los hechos y que tampoco preservó el lugar de intervención, y que tampoco encontró ningún objeto relacionado con los hechos.

Probanza que al ser analizada de manera individual y en conjunto con las demás desahogadas, se le confiere **eficacia probatoria**, ya que relato hechos que conoció con motivo de sus funciones, al actuar como primer respondiente en los hechos que nos ocupa, ya que afirmó que el día ***** de ***** de 2022, realizaba junto con su compañero *****, recorridos de vigilancia y patrullaje, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, cuando al encontrarse frente al numeral ***** de la calle *****, una persona les realizó señas, y al aproximarse les informó que se encontraba buscando a su hijo menor de edad, quien tenía ***** años y que lo había visto en el mencionado numeral y que se encontraba una persona desnuda, y que al salir su hijo le dijo que había pasado algo íntimo, ya que supuestamente le habían obligado, motivo por el cual se procedió a la detención de dicha persona quien respondió al nombre de ***** , a quien de igual forma reconoció en la audiencia.

Asimismo compareció a juicio la licenciada *****, perito en psicología adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que informó que con motivo de sus funciones realizó junto con su compañera *****, un dictamen psicológico a un menor con iniciales *****, en el cual como metodología emplearon una entrevista clínica semiestructurada, y como la persona evaluada era menor de edad, se entrevista a la madre, a quien se le pide el consentimiento para poder realizar la diligencia, y se le explica cuál es el objetivo del dictamen a petición del Ministerio Público.

Señaló que posteriormente se recabaron a la madre datos generales del menor y un relato de hechos presenciados por ella misma, para posteriormente a solas y en un segundo momento, quedarse con el menor, en donde también se recababa información, en la medida de lo posible, de datos generales que él mismo pueda dar, el relato de los hechos y mediante una observación clínica y un examen mental, emiten sus conclusiones; refiriendo que el discurso de menor fue escaso, ya que la madre anteriormente les comentó que desde los ***** años de edad el menor había presentado dificultades en el lenguaje y fue diagnosticado con problemas o dificultades en el aprendizaje, por lo que al entrevistar al menor, se inició con preguntas de ubicación para saber si él puede distinguir, por ser menor de edad, entre la verdad y la mentira, o si estaba ubicado en tiempo, espacio, persona, por lo que inicialmente le preguntaron por su nombre, que le gustaba hacer y empezaron a notar que si presenta un lenguaje muy concreto, muy corto, por lo que no fue capaz de elaborar frases extensivas o que pudieran narrar alguna vivencia propia del diario, pues solamente se limitó a decir su nombre, su primer nombre y su primer apellido, mencionando que estaba ahí, que tenía amigos, sin recordar sus nombres. Que posteriormente, realizaron un ejercicio que utilizan en el Protocolo de NICHD, para saber si un menor sabe ubicar entre la verdad y mentira, notando que no podía distinguir; que posteriormente preguntaron día, fecha, mes, año y el lugar en el que se encontraba y él decía que no sabía, que le preguntaron por el nombre de su madre y sólo mencionó que se llamaba ***** ,



CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y que no recordaba el nombre de su padre. Que le preguntaron que si alguien le había ocasionado un daño a él, respondiendo que no, que le cuestionaron por las partes del cuerpo, las cuales respondió adecuadamente y que al preguntarle que si alguien le había tocado alguna de sus partes mencionó que no; que luego confrontaron al menor, diciéndole lo que su madre había ido con una preocupación y que les había narrado una situación que había ocurrido con él y les contestó que no, que no sabía nada; que también le preguntaron que si conocía al imputado de nombre *****, a lo que contestó que sí, que era su hermano, y que le preguntaron sobre la edad, respondiendo una que no era verdad. Insistiéndole que si *****le había en algún momento hecho algo que lo lastimara o si había tocado algún apartado del cuerpo, a lo que dijo que no.

Indicando que el menor no fue capaz de poder describir alguna situación compatible a lo que la madre les proporcionó en la entrevista, por lo que concluyeron que al momento de la valoración el menor no se encontraba ubicado ni en tiempo ni espacio, solamente en persona y si presentaba criterios o indicadores clínicos de presentar una discapacidad intelectual, esto afectando su capacidad de juicio y razonamiento y también lo imposibilita el poder comprender las consecuencias de sus propias conductas; notando un afecto ansioso derivado del proceso de entrevista y de los cuestionamientos, pero ante la dificultad que él presentó por no poder elaborar un discurso en torno a los hechos denunciados, no pudieron determinar si presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo, si presenta modificaciones en la conducta, daño psicológico, datos o características de agresión sexual, trastorno sexual, depravación, si su dicho era confiable, el tratamiento o si era necesario que el denunciado se mantuviera alejado, sin embargo, al observar que su discurso fue muy concreto y a que dentro del examen mental se encontraron indicadores de un contacto visual evasivo, un lenguaje con dificultades en pronunciaciones, una atención dispersa, un pensamiento concreto, determinaron que era altamente vulnerable a ser víctima de algún tipo de abuso, por lo manipulable o lo influenciable que llegó a ser en la entrevista, sugiriendo que se realizar una evaluación al entorno del menor, a fin de ubicarlo en un ambiente adecuado para su sano desarrollo y además que él reciba algún tratamiento psicológico y una evaluación neurológica solamente para actualizar su estado mental actual y un reciba su diagnóstico actualizado.

Y, *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que dentro de sus funciones habituales es la realización de dictámenes médicos previos, evolutivos definitivos, delitos sexuales, así como también otro tipo de dictámenes especiales como protocolos de Estambul, exámenes médicos detenidos, entre otros. Señalando que en el caso particular, realizó un dictamen médico de delitos sexuales del día ***** de ***** de 2022, a un menor de iniciales *****, en el cual se encontró que, de acuerdo a su forma dentaria, órganos de la voz, folículos filosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, en posición de litotomía, se observó un ano con mucosa y pliegues normales y esfínter íntegro, refiriendo que el ano sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar las laceraciones en los casos en los cuales no se utiliza violencia física o se opone resistencia, sin que el valorado presentaba huellas visibles de lesión traumática externa en el resto del cuerpo y se recabaron muestras para citología de la región anal y de la cavidad oral.

Indicó que como metodología para realizar el dictamen, previa información y consentimiento de una persona adulta que acompaña al menor se coloca en posición de litotomía, es decir, acostado boca arriba con los muslos y las piernas flexionadas y separadas con una adecuada iluminación y mediante observación se

le solicita pujar con el fin de ver la mucosa del ano y sus características y se exploran además las áreas en las que refiere presentar lesiones con el fin de describir sus características y su clasificación médico legal, preciando que en ese momento se encontraba adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres.

Expertas los anteriores que laboran para la Fiscalía General de Justicia del Estado, que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron, conforme a su ciencia (medicina, y psicología), que quedóde manifiesto que no se encontraran impedidas para ejercer la práctica o profesión que ostentan, mismos que actuaron como auxiliares del rector de la investigación, por lo que son dignos de credibilidad, siendo dotadas sus manifestaciones de **eficacia probatoria** pues versaron sus dichos sobre cuestiones técnicas, conocimientos que las suscriptoras de los dictámenes revelaron tener; exponiendo **la primera** de ellos, haber realizado un examen médico en la víctima, aportando información relevante en el sentido de que dicho dictamen fue realizado en fecha

***** de ***** de 2022, al menor identificado con las iniciales ***** , mismo que tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, el cual presentaba un ano con mucosa y pliegues normales y esfínter íntegro, refiriendo que el ano sí permite la introducción de alguno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar las laceraciones en los casos en los cuales no se utiliza violencia física o se opone resistencia, lo cual es relevante ya que el menor dentro de su exposición de hechos no refirió que el acusado utilizara violencia o que él opusiera resistencia al momento de resentir la agresión sexual que narro; y en cuanto a la **segunda** de las exponentes experta, se destaca que ésta realizó un dictamen en materia de psicología en la persona del menor identificado con las iniciales

***** , y luego de aplicar las técnicas que su ciencia le compete determinó que al momento de la valoración éste no se encontraba ubicado ni en tiempo ni espacio, solamente en persona y que sí presentaba criterios o indicadores clínicos de presentar una discapacidad intelectual, lo cual afectaba su capacidad de juicio y razonamiento, lo cual también lo imposibilitaba el poder comprender las consecuencias de sus propias conductas, determinando que por ello era altamente vulnerable a ser víctima de algún tipo de abuso.

6.1. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“Que siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, se encontraban en su interior el menor de iniciales ***** , de sexo masculino, de ***** años de edad, así como el acusado ***** , siendo el domicilio de éste último, quien le indicó al menor que se quitara la ropa, lo cual realizó el pasivo, para luego sentarlo encima de él e introducirle su miembro viril en el ano del menor; lugar al que posteriormente acudió la madre del pasivo, quien le indicó a su hijo que saliera del inmueble, cesando el activo la agresión sexual.”*

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran y actualizan el delito de **equiparable a la violación**, por los motivos que a continuación se exponen.

6.2. Delito de equiparable a la violación.



CO00031692238

CO00031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por el delito de **equiparable a la violación**, en perjuicio del menor identificado con las ***** , previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado, el cual establece:

*“Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, **la cópula con persona menor de quince años de edad**, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.*

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de quince años de edad.
- c) Nexo causal.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

En relación al primero de ellos, relativo a que **el activo tenga cópula con la víctima**, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso el ano, se acredita primordialmente con el dicho del adolescente identificado con las iniciales ***** ya que señaló que había ido a la casa del acusado, a quien se refirió como ***** y que cuando iba a su casa se acostaba frente a él, que iba a su casa sólo, que se comunicaba con él por teléfono, específicamente por WhatsApp, y que cuando iba a su casa le decía que se quitarala ropa, que él traía un suéter y un pantalón, y que le dijo que se sentara en su pene, que él sí le vio el pene, que él si se quitó el pantalón, que debajo traía un bóxer el cual también se quitó, y que luego el acusado le metió su pene, por donde hace popó, que a él le dolía, y que luego le tocó el cuerpo y le hizo daño.

Dicho de la víctima que se ve corroborado con lo manifestado por la ofendida ***** , quien justificó ser madre el adolescente víctima ***** , mediante la incorporación del acta de nacimiento del mencionado pasivo, quien señaló que el día ***** de ***** de 2022, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde también estaba sus hijos, entre ellos el pasivo en cita, y que siendo aproximadamente las 04:30 horas de la tarde, su hijo salió y le dijo que iba a ir a la casa de Don ***** , percatándose que éste le había mandado un mensaje de audio por WhatsApp al celular a su hijo, lo cual señaló que era habitual ya que su hijo no sabe leer, refiriendo que en dicho mensaje le dijo “¿ya vienes viejo?”, que pasó el tiempo y al ver que su hijo no llegaba salió a buscarlo a casa de ***** , la cual se ubica en la mencionada calle pero en el numeral ***** , en donde al llegar observó la puerta cerrada, por lo que ella siguió por el portón y le gritó a su hijo, siendo hasta la tercera vez que le grito cuando su hijo salió, observándolo nervioso, y que no le quería decir nada, y que luego de insistirle le dijo “el don ese me hace daño”, ya que le decía que se encuerara y que se sentara encima de él, y que lo ponían hacer cosas que no estaban bien, pues le decía que se sentara encima de su pene, y que no le fuera a decir nada a sus papás porque si no le iba hacer algo.

Lo anterior se enlaza con lo señalado por ***** , pues confirmó que el día ***** de ***** de 2022, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, junto con su mamá ***** y hermano identificado con las iniciales ***** , y que siendo

aproximadamente las 04:00 horas de la tarde, su hermano salió de su casa, teniendo conocimiento por parte de su madre que su hermano fue a la casa del acusado, regresando a los 20 minutos, observando que su hermano estaba un poco nervioso ya que no quería hablar nada, pero que después su hermano le platicó a ella y a su mamá que el acusado le hacía cosas, ya que le decía que se sentara en sus piernas y que se quitara la ropa y que el acusado también se quitó la ropa, que luego lo sentó en sus piernas y que dijo que la parte íntima del acusado se lo introdujo en su trasero, y que había sentido dolor, y que luego de que su hermano contó los hechos buscaron a la policía.

Cobra relevancia lo informado por la perito médico *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen médico al menor identificado con las iniciales *****, determinando que el ano del menor sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar las laceraciones en los casos en los cuales no se utiliza violencia física o se opone resistencia, sin que el valorado presentaba huellas visibles de lesión traumática externa en el resto del cuerpo.

Asimismo, y a fin de constar la existencia del domicilio donde acontecieron los hechos *****, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de *****, Nuevo León, señaló que con motivo de sus funciones, en fecha ***** de ***** de 2022, se constituyó al exterior del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, en donde, con motivo del señalamiento realizado en su contra, realizó la detención del ahora reprochado.

Por otro lado, tenemos que se acredita también el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de quince años de edad**, pues se cuenta con el dicho de la madre de la víctima, la ofendida ***** quien refirió en lo que ahora resulta relevante que su hijo identificado con las iniciales *****, al momento de los hechos, es decir, el ***** de ***** de 2022, contaba con ***** años de edad.

Así como también, lo informado por *****, quien en lo relativo señaló que su hermano identificado con las iniciales ***** actualmente tenía ***** años de edad.

Lo anterior se fortalece con lo depuesto por la médico *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues en fecha ***** de ***** de 2022, realizó un dictamen médico al menor identificado con las iniciales *****, en el cual se encontró que, de acuerdo a su forma dentaria, órganos de la voz, folículos filosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años.

Se confirma con el acta de nacimiento del menor *****, inscrita en el libro ***** del Archivo General del Registro Civil bajo el Acta *****, que expidiera en la Oficialía número ***** del municipio de Guadalupe, Nuevo León, de la cual se desprende que el mismo nació el ***** de ***** del *****.

Y relativo al **nexo causal**, consistente en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta



CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, también su materialidad.

6.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente la contemplada por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal vigente en la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.4. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito **equiparable a la violación**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Esta circunstancia surge acreditada pues está probado que el acusado ***** , es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, impuso cópula anal al adolescente pasivo, siendo éste menor de quince años de edad.

Lo anterior es así, puesto que para tal efecto se contó con la imputación firme y directa que en su contra realizó el pasivo ***** quien no obstante sudiscapacidad intelectual, señaló que sí conocía al acusado a quien se refirió con el nombre de ***** a quien conocía porque era su vecino, además de conocer a su familia, con quien se comunicaba por WhatsApp, y que cuando iba a su casa acudía sólo, en donde le decía que se quitara la ropa y que se sentara en su pene, que logró observarle el pene, que él si se quitó el pantalón, que abajo traía un bóxer el cual también se quitó, y que luego le metió su pene, por donde hace popó, que a él le dolía, y que luego el acusado se puso la ropa, que luego le tocó el cuerpo y le hizo daño. Aunado a ello, señaló que la persona a quien se refirió como ***** se observaba en el enlace de audiencia, pues lo alcanzaba a ver en la pantalla

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, ya que el adolescente pasivo aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo le impuso esa conducta de carácter sexual, y que esto aconteció dentro del domicilio del activo.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, como ya se ha establecido, pues es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo del pasivo.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:



CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico** en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por el adolescente identificado con las iniciales *********, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** la agresión sexual.

Información que no se encuentra aislada, pues se encuentra soportada con lo manifestado por la madre de la víctima *********, quien reconoció en audiencia al acusado ********* como quien se observaba en el enlace vistiendo una chamarra gris, así como que traía unos audífonos y de color negro; así como la persona que fue señalado por su hijo identificado con las iniciales *********, pues el día ********* de ********* de 2022, siendo aproximadamente las 04:30 horas de la tarde, al ir a buscar a su hijo a la casa del acusado, ubicada en la calle *********, *********, de la colonia *********, en *********, Nuevo León, en donde al llegar observó la puerta cerrada, por lo que ella siguió por el portón y le gritó a su hijo, siendo hasta la tercera vez que le gritó cuando su hijo salió, observándolo nervioso, y que no le quería decir nada, y que luego de insistirle le dijo “el don ese me hace daño”, ya que le decía que se encuerara y que se sentara encima de él, y que lo ponían hacer cosas que no estaban bien, pues le decía que se sentara encima de su pene, y que no le fuera a decir nada a sus papás porque si no le iba hacer algo.

Asimismo ********* reconoció en audiencia al acusado *********, como la persona a quien conocía desde hace 02 años, ya que era esposo de una amiga de su mamá, mismo que anteriormente vivía en la calle *********, número ********* colonia *********, en *********, Nuevo León, a quien dijo observar en el enlace de audiencia, y que vestía una chaqueta en color gris, de cabello negro y portaba unos audífonos, mismo que fue señalado por su hermano identificado con las iniciales *********, como la persona que el día ********* de ********* de 2022, le dijo que se sentara en sus piernas y que se quitara la ropa y que el acusado también se quitó la ropa y que luego, lo sentó en sus piernas y que la parte íntima del acusado se lo introdujo en su trasero, y que había sentido dolor.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado *********, quien desplegó dichas conductas en contra del adolescente pasivo ********* llevando a cabo las mismas de manera personal y directa, como se ha dicho, por lo cual debe responder por la conducta delictiva que cometió.

6.5. Contestación de alegatos.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los alegatos de la defensa que no fueron abordados previamente en esta resolución.

Primeramente debe decirse, que en cuanto a lo argumentado por la defensa, relativo a que no debe tomarse en consideración el dicho del pasivo porque su dicho no era confiable, dado que así lo había referido la perito en psicología que lo examinó, a quien no le pudo narrar los hechos en un momento reciente a que habían acontecidos los mismos, por lo que dijo, que lo manifestado en audiencia en juicio era un discurso aprendido; argumentación que deviene **infundado**, pues debe resaltarse que en asuntos de naturaleza sexual, el dicho de la parte víctima cuenta con un valor preponderante, ya que los mismos, por lo regular, se comenten en ausencia de testigos, incluso, su dicho es preponderante,

dado que acorde a la edad de pasivo éste es vulnerable a ser víctima de éste tipo de delitos, más aun en el caso en concreto, ya que como quedó establecido, acorde a su discurso, éste no se encuentra ubicado en tiempo, ya que al hacer referencia a los hechos señaló que había acontecido ayer, circunstancia que incluso fue determinada por la perito en psicología que lo analizó, al señalar que no se encontraba ubicado ni en tiempo ni en espacio, pero si en persona.

Además, resultó evidente para esta juzgadora el detectar que el pasivo presenta una discapacidad intelectual, y que no comprendía ciertos aspectos de lo que se le cuestionaba; aunado a que la experta *****, perito en psicología adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señaló que el pasivo era altamente vulnerable dada la discapacidad que presentaba, siendo factible que fuera objeto de alguna agresión sexual o cualquier otra de diversa naturaleza.

Aunado a ello, tenemos que el pasivo fue claro en narrar un acto de naturaleza sexual, sin que se advierta que las personas que lo rodean, en el caso su madre y hermana, hubieran señalado que fuera común que narrara hechos de esa naturaleza.

Asimismo, la defensa alegó que la psicóloga experta señaló que el dicho del pasivo no era confiable, lo cual deviene **infundado**, ya que dicha perito señaló que no podía determinar si su dicho era confiable, ello con motivo de la discapacidad intelectual que presentaba, se encontraba afectada su capacidad de juicio y razonamiento y también lo imposibilita el poder comprender las consecuencias de sus propias conductas, presentando dificultades para poder elaborar un discurso en torno a los hechos denunciados, sin que fuera tajante en señalar que con motivo de dicha discapacidad su dicho no fuera confiable como lo aseveró la defensa.

Sin que con lo anterior pueda afirmarse, como lo adujo la defensa, que lo que los hechos que el menor narró en la audiencia de juicio pueda considerarse un discurso aprendido, ya que con la diversa prueba que fue producida en juicio no se advierte tal circunstancia, pues por el contrario, se advirtió que el dicho del pasivo, aun y con dicha discapacidad intelectual, resultó creíble, ya que se corroboró con diverso material probatorio que lo hicieron verosímil, tal y como quedó asentado al momento de valorar la prueba.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien como lo señaló la defensa, a las testigos *****, y el primer respondiente *****, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de *****, Nuevo León, no le constan los hechos de manera personal y directa, sus manifestaciones corroboran esencialmente lo narrado en juicio por el pasivo, en los términos que quedaron asentados previamente, de ahí que deviene **infundada** dicho alegato.

También, la defensa pública alegó que de acuerdo al testimonio experto emitido *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al analizar con motivo de su dictamen médico al menor, éste presentaba mucosa y pliegues de ano normales y que su esfínter estaba íntegro, además de que no presentaba lesiones externas visibles; sin embargo, de la mecánica de hechos señalado por la fiscalía y así como la narrada por el pasivo, se pudo advertir que el activo no ejerció violencia física a efecto de inferir dicha conducta sexual al adolescente pasivo, ni se pudo advertir que éste opusiera resistencia al respecto, siendo dable, a consideración de esta juzgadora, que dada la complejidad del menor, éste no presentaba laceraciones o huellas de lesión en región anal, aunado a que la experta fue clara en señalar que el ano del menor sí permite la



CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar las laceraciones; de ahí que el argumento elevado por la defensa deviene **infundado**.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la defensa existió prueba suficiente para tener por acreditada el hecho materia de acusación, así como el delito de equiparable a la violación, y la participación plena de su representado en la comisión del mismo.

7. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por esta Juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de existencia de ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** perpetrados en contra de la víctima identificada con las iniciales ******, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención.

8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ******, por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados de **equiparable a la violación**, la Fiscalía solicitó se aplicara la pena prevista por el artículo 266, primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal del Estado, mismo que señala una pena **de 09 nueve a 15 años de prisión**.

Petición de la Fiscalía que no fue materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resulta ser dicha sanción la exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado ******, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito que se le imputó, de ahí que se estime **procedente** sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dicho dispositivo.

8.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el

propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público, solicitó se ubicara al sentenciado con un grado de culpabilidad **mínimo**, de lo anterior no se generó debate de la defensa.

En ese sentido, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹², quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por tanto, debe decirse por parte de esta Autoridad que el grado de culpabilidad que le asiste al acusado ***** en un punto **mínimo**, tomando en consideración que no se advirtió algún factor agravante que pudiera agrandar el nivel de reproche, ni la Fiscalía peticionó un grado de culpabilidad mayor.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.
Quando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹³

En consecuencia, acorde a las argumentaciones antes expuestas, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, se impone a ***** la pena de **09 nueve años de prisión**; pena corporal la cual deberá computarse en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Jefe de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa.

8.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *****, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

9. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

¹² Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

¹³ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.



CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

10. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

¹⁴Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU**

CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño, dado que a pesar de que no se haya determinado un tratamiento psicológico a favor del adolescente pasivo ***** con relación al tipo del delito por el cual se condenó al acusado ***** , debe existir una reparación integral a favor del mismo, lo cual, solicitó que quedara para etapa de ejecución de sentencia, solicitando se dejen a salvo los derechos de la parte ofendida ***** , para que en la mencionada etapa pueda petitionar lo conducente, en cuanto a algún numerario o en el caso de que el pasivo vaya a tomar algún tratamiento psicológico.

Peticiones a las que se adhirió la respectiva asesoría jurídica, y respecto de lo cual la defensa generó debate, al señalar que la perito en psicología señaló que no fue posible determinar si existía un daño psicológico en la integridad del menor, aunado al dicho de la ofendida, quien dijo que el menor ya acudió a un tratamiento psicológico y que actualmente se encontraba bien, por lo que peticiono se absolviera a su representado de dicho concepto, a lo que se adhirió el reprochado.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima que las partes deben de justificar los extremos de sus pretensiones, en el caso, la reparación del daño, siendo que de las pruebas que desahogó el Ministerio Público, se hizo referencia que la ofendida ***** señaló que no hizo ningún gasto con motivo de los hechos, y que no tenía ningún monto económico que reclamar, y que llevó a su hijo a tratamiento psicológico, ya que posteriormente de los hechos lo observó triste, lo que incluso se pudo corroborar con lo depuesto por ***** , y que con el tratamiento éste logró estar bien. Aunado a que del dictamen en psicología practicado por la licenciada ***** , perito en psicología adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, no se desprende que el pasivo requiera un tratamiento, ya que como lo señaló dicha experta, ello no fue posible determinar dado el grado de discapacidad del menor, por lo que, contrario a la pretensión de la fiscalía, no hay prueba para justificar que exista algún daño que reparar; de ahí que lo procedente sea **absolver** al acusado al pago de dicho concepto.

11. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000031692238

CO000031692238

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Segundo: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** una sanción de **09 nueve años de prisión**, misma que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa hasta en tanto sea ejecutable el presentefallo.

Tercero: Se **absuelve** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** por los razonamientos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁵ en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada MAGDA LISSETT CASTILLO BETANCOURT**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.